

Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

Se ha elevado esta causa Ingreso Corte N°17726-2024, correspondiente a la causa Rol N°12078-2023 (acumulada la Rol N°21932-2025) del 17° Juzgado Civil de Santiago, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, que rechazó las excepciones opuestas por el Fisco de Chile de reparación integral y de prescripción de la acción; por otra parte, acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral y condenó al demandado a pagar a doña Silvia Elena Zoila Pedreros Riveros la suma de \$50.000.000, a doña Eda Isolina Hurtado Pedreros la cantidad de \$30.000.000 y a doña Andrea Magdalena y a doña Claudia Lorena, ambas de apellidos Hurtado Pedreros la suma de \$10.000.000 para cada una, con más los reajustes e intereses desde que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo; asimismo ordenó que cada parte pagará sus costas. Por su parte, la demandante también impugnó la sentencia referida.

Concedido los recursos y elevados ante esta Corte, se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**En cuanto al recurso de la parte demandada:**

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

- a) Se elimina el considerando quincuagésimo;
- b) En el considerando segundo se reemplaza la frase “y duplicando la demanda de autos” por “la demanda de autos y evacuando el traslado de la dúplica”;
- c) En el motivo décimo tercero se reemplazan las palabras “los actores” por “las actoras”;
- d) En el basamento vigésimo primero se intercala entre la voz “que” y la expresión “son” las palabras “las demandantes” y, asimismo, entre la voz “son” y la palabra “viuda” el artículo “la”; luego en la tercera línea se intercala entre la conjunción “y” y el artículo “los” la voz “que”; en la séptima línea se reemplazan los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBXYBVCWWC

vocablos “los actores” por “las actoras” y en la línea nueve se sustituye el término “uno” por “una” y “ellos” por “ellas”;

e) En la reflexión vigésima segunda se reemplazan las palabras “los actores” por “las demandantes”;

f) En el motivo cuadragésimo primero se cambian los vocablos “los demandantes” por “las demandantes”;

g) En el párrafo segundo del considerando cuadragésimo octavo, primera línea se intercala entre el signo coma y la voz “se” la frase “nacida el 30 de agosto de 1964”, se sustituyen la forma verbal “tienen” por “tiene” y el guarismo “12” por “9”; en el párrafo tercero se intercala entre el apellido “Pedreros” y el signo coma la frase “nacida el 19 de marzo de 1961”; en el párrafo cuarto se intercala entre el apellido “Pedreros” y el signo coma la frase “nacida el 19 de mayo de 1973” y se sustituye el guarismo “8” por “4”.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

**Primero:** Que, en estos autos se ha alzado la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de primera instancia y solicitó la revocación de la sentencia en cuanto acogió la demanda de indemnización de perjuicios deducida en el folio 1, para que en su lugar se declare que ella queda rechazada sobre la base de los agravios que le causa; en primer término, porque el tribunal hizo lugar a la demanda de las actoras rechazando la excepción de reparación integral, considerando que las indemnizaciones recibidas por las demandantes no son incompatibles con esta nueva acción deducida en sede civil; un segundo agravio viene dado por el rechazo de la excepción de prescripción, por supuesta imprescriptibilidad de la acción civil por responsabilidad extracontractual del Estado por aplicación de Tratados Internacionales; como un tercer agravio levanta el que, el monto de la indemnización otorgado por daño moral resulta excesivo; y, un cuarto agravio se configura por la improcedencia de intereses en la forma en que fueron concedidos. Pide en consecuencia que se enmiende la sentencia impugnada, revocándola y declarando que se rechaza íntegramente la demanda interpuesta en autos; en subsidio, que se rebaje sustancialmente el monto fijado a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBXYBVCWWC

título de indemnización por daño moral con reajustes desde que la sentencia esté ejecutoriada y los intereses desde que su parte incurra en mora.

**Segundo:** Que, el análisis del recurso se hará conforme al orden de las alegaciones formuladas por el demandado, de acuerdo a los agravios que le causó la sentencia definitiva dictada en estos autos.

En relación con el primer agravio, dice relación con la alegación de la excepción de reparación integral respecto de las demandantes y, por ende, de la improcedencia de la indemnización por haber sido ya resarcidos los perjuicios al amparo de leyes que se dictaron para tales efectos, habiendo recibido las actoras una serie de beneficios, cuyos pagos fueron acreditados en autos a través del oficio N°4792-16311 de 8 de septiembre de 2023, del Instituto de Normalización Previsional, que da cuenta que doña Silvia Pedreros Riveros ha recibido pagos del Estado por \$155.510.502, además de percibir una pensión de \$185.431; doña Eda Hurtado Pedreros ha recibido la suma de \$10.000.000; doña Andrea Hurtado Pedreros la suma de \$10.393.502 y doña Claudia Hurtado Pedreros la cantidad de \$10.453.144, sin embargo, la excepción fue acogida “parcialmente”, conclusión que estima errada, explayándose de manera lata sobre la Ley N°19.123, aludiendo al mensaje del Presidente, a las discusiones en la Cámara de Diputados y la finalidad que ella tendría, citando en apoyo de su tesis un fallo de la Excma. Corte Suprema del año 2022, para terminar refiriéndose a las reparaciones simbólicas que ha hecho el Estado de Chile; y, tal argumentación fue desestimada en los motivos vigésimo séptimo a trigésimo de la sentencia recurrida, decisión que se comparte por esta Corte.

En efecto, no resulta posible acoger la excepción de reparación integral opuesta por el Fisco de Chile, fundada sobre la base de haberse otorgado beneficios en dinero de conformidad a la Ley N°19.123 y leyes modificatorias, por cuanto aun en el evento de haberse otorgado las prestaciones allí aludidas e indicado que a la fecha del oficio solicitado por esa parte alcanzaban las sumas que se han mencionado en el párrafo precedente, lo cierto es que las mismas no son incompatibles con la indemnización de perjuicios por daño moral que se solicita en estos autos. Las leyes citadas, como bien lo dice el fallo impugnado, en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBXYBVCGWWC

parte alguna de sus disposiciones establecieron una incompatibilidad entre los beneficios que otorgan y las indemnizaciones de perjuicios decretadas por los tribunales de justicia, por cuya razón no existe motivo alguno para presumir que dichos cuerpos legales se dictaron con la finalidad de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos. Por otra parte, la ayuda asumida por el Estado y fijada en las leyes citadas, no implica una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que en ella y a través de los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral; así lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema en diversas sentencias (Causas Rol N°9755-15 de 21 de junio de 2016; Rol N°24045-15 de 6 de septiembre de 2016; Rol N°15298-18 de 19 de diciembre de 2018; Rol N°15402-18 de 21 de febrero de 2019; Rol N°16950-19 de 9 de diciembre de 2019; y, Rol N°36905-19 de 16 de junio de 2020).

Adicionalmente, el fallo recurrido no procedió a acoger parcialmente la excepción de reparación integral como lo afirma la demandada, cuestión distinta es que haga referencia en el considerando undécimo a las sumas que por concepto de diferentes beneficios recibieron y continúa recibiendo doña Silvia Pedreros.

**Tercero:** Que, respecto del segundo agravio invocado por el Fisco de Chile, referido al rechazo de la excepción de prescripción extintiva de las acciones indemnizatorias, con arreglo a lo previsto en el artículo 2332 y, en subsidio, la contemplada en los artículos 2514 y 2515 todos del Código Civil, es necesario señalar que se comparte lo que viene decidido en el fallo apelado, que la desestimó, de acuerdo a lo razonado en los considerandos trigésimo primero a cuadragésimo quinto; sin perjuicio de hacer presente que la reiterada jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema ha señalado que, tratándose de un delito de lesa humanidad -como fue el cometido en la persona de la víctima directa de la violación de derechos humanos vinculada a este proceso- cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta, entonces, coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil, ya que ello trasgrede el contenido de la normativa



internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en conformidad con el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que establece el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito ( se pueden citar para estos efectos las sentencias dictadas en el Rol N°20.288-2014, de 13 de abril de 2105; Rol N°1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N°22.652, de 31 de marzo de 2015; Rol N°3975-16, de 29 de marzo de 2016; Rol N°15.402-2018, de 21 de febrero de 2019; Rol N°29.448-18, de 27 de agosto de 2019; y Rol N°23.093-19, de 20 de enero de 2020).

**Cuarto:** Que, las alegaciones formuladas por el Fisco de Chile respecto de la improcedencia de la indemnización pedida basada en la excepción de reparación integral a las actoras y de prescripción de la acción civil, fueron desestimadas de manera acertada por el tribunal a quo, y esta Corte comparte lo decidido respecto estas materias que fueron esgrimidas como agravios en el recurso del Fisco de Chile.

En cuanto a la petición de rebajar el monto de las indemnizaciones concedidas por concepto de daño moral por estimarse excesivas y a la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma en que fueron establecidos, dichas materias serán objeto de análisis a continuación.

**Quinto:** Que, para los efectos de determinar el quantum de las indemnizaciones solicitadas por concepto de daño moral, se comparte lo razonado por la sentenciadora en los motivos cuadragésimo sexto, séptimo, cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno y considerando el contenido de los informes elaborados por PRAIS Quillota-Petorca, en los que queda en evidencia el trauma causado a las actoras por la pérdida del cónyuge y un padre, unido a las secuelas que trajo en el ámbito familiar la ausencia de quien era el sustento del hogar y la figura de cohesión, que al faltar, causó un dolor permanente en su cónyuge, produciéndose por ello un daño colateral a las hijas, quienes se sintieron desamparadas por la falta de una figura que les sirviera de contención y de protección.



Por otra parte, ha de tenerse presente que la Excma. Corte Suprema ha sostenido que las reparaciones otorgadas por leyes especiales no impiden el ejercicio de acciones civiles, pero ellas sí pueden ser ponderadas por los jueces del fondo al fijar el monto del daño moral, a fin de resguardar el principio de reparación integral sin incurrir en enriquecimiento sin causa (Rol N°171.801-2022 y Rol N°29.167-2019).

En consecuencia, esta Corte estima que el monto de las indemnizaciones que por concepto de daño moral se ha otorgado en el fallo en alzada a cada una de las demandantes, aparece adecuado como compensación por los padecimientos, aflicciones y males que las actoras han sufrido por la muerte de un ser querido en condiciones tan dolorosas para ellas, aunque no se puede olvidar que el daño moral, atendida su naturaleza, no puede ser objeto propiamente de reparación.

**Sexto:** Que, como lo sostiene el Fisco de Chile en su recurso de apelación, no procede aplicar intereses en la forma ordenada en el fallo de primera instancia. En efecto, respecto a los intereses corrientes para operaciones reajustables el demandado sólo se halla obligado a su pago desde que se encuentre constituido en mora. En este caso, desde que transcurra el plazo de sesenta días previsto en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los reajustes, es necesario tener presente que éstos tienen por finalidad mantener el valor adquisitivo del monto de dinero fijado como indemnización, el que, debe comprender la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y la de su efectivo e íntegro pago.

**Séptimo:** Que, de la manera como se ha razonado en este fallo, esta Corte se ha hecho cargo de las alegaciones que en carácter de subsidiarias enarboló el Fisco de Chile.

**En cuanto al recurso de apelación formulado por la parte demandante.**

**Octavo:** Que la parte demandante señala que la sentencia le causa agravio al condenar a una suma tan baja por concepto de daño moral e insiste en que se otorguen las cantidades demandadas o una superior a la regulada en primera



instancia. Reproduce a continuación los fundamentos cuadragésimo sexto a cuadragésimo noveno, enseguida consigna la prueba rendida y luego se dedica en extenso a dar cuenta del contenido de los informes clínicos de daño de cada una de las demandantes para terminar exponiendo que su parte aportó antecedentes suficientes tendientes a ilustrar al tribunal detalladamente y con precisión el grado de aflicción experimentado por las actoras por la pérdida sufrida, y resaltando que se trata de daños permanentes e irreparables.

En cuanto a las costas, expone que el tribunal eximió de su pago a la parte demandada y sostiene que no existe motivo plausible para litigar, por cuanto desde hace varios años los tribunales han sostenido que no operan las excepciones alegadas por la contraria; y, por otro lado, estima que la parte demandada fue totalmente vencida, ya que la decisión de condenar a sumas menores que la pedida, no lo convierte en un litigante vencedor, muy por el contrario, esa parte solicitó “el pago de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada una de las demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las sumas, o bien, lo que este tribunal estime ajustado al derecho, la equidad y el mérito de autos, de modo que si el tribunal determinó ajustado al derecho, a la equidad y el mérito de los antecedentes sumas entre los cincuenta y los diez millones de pesos, de igual manera fue totalmente vencida la demandada y debe ser condenada en costas”. Pide, en definitiva, confirmar el fallo apelado con declaración de que se eleva el monto de la indemnización por daño moral que debe pagarse a cada demandante “a la suma “de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) o la suma superior a la fijada que se estime ajustada al mérito de los antecedentes, condenando en costas a la demandada, todo con costas del recurso.”

**Noveno:** Que las alegaciones que formula la parte demandante no permiten alterar lo que viene razonado y decidido en el fallo en alzada, en cuanto al monto de las indemnizaciones que por concepto de daño moral debe pagar el Fisco de Chile a cada actora, sumado, además, a lo que se señaló en el motivo quinto de este fallo.



Se mantienen los reajustes e intereses, pero en la forma determinada en el basamento sexto de esta sentencia, por encontrarse ello ajustado a la naturaleza de una sentencia declarativa y en armonía con lo prescrito en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, se mantiene la decisión del tribunal a quo en cuanto declaró que cada parte pagará sus costas, estimándose que la demandada tuvo motivos plausibles para litigar, toda vez que, por una parte, el Consejo de Defensa del Estado tiene por objeto la defensa judicial de los intereses del Estado y, por otra, su Presidente, la presentación judicial del Fisco en todos los procesos que se ventilen ante los tribunales, por ende está obligado a defender tales intereses, de la manera que estime más conveniente para ello.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

**Se confirma** la sentencia apelada de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en los autos Rol C-12078-2023 del 17° Juzgado Civil de Santiago, **con declaración** de que las cantidades que se ordena pagar al Fisco de Chile a cada una de las demandantes deberán serlo con más el reajuste de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre las fechas señaladas en el considerando sexto y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el deudor se constituya en mora, una vez que transcurra el plazo de sesenta días previsto en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil.

**Se confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro María Teresa Díaz.

**Rol N°17726-2024 – (Acumulada Rol N°21932-2025) Civil**

Pronunciado por la Decimocuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros señora M. Teresa Díaz Zamora, señor Mauricio Olave Astorga y abogada integrante señora Catalina Infante Correa.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBXYBVCGWWC

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, no firma el señor Olave por encontrarse con feriado legal; tampoco lo hace la señora Infante por no encontrarse integrando en la audiencia de hoy.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBXYBVGWWC

Proveído por la Presidenta de la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a dieciocho de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBXYBVGWWC